

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 173/2005**  
**Sentencia nº 51 (21-02-2006)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Incumplimiento condiciones de la licencia: contaminación acústica. Ley del Ruido. Tipificación correcta de la infracción.

Medición: denuncia y acta ajustadas al procedimiento.

Continuidad del expediente: caducidad / prescripción.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 21 de febrero de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente D. J.I.E.M. representado por la Procuradora Dª B.G.U. y defendido por la Letrada Dª S.G.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. L.G.M.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 15 de marzo de 2005 que impone al recurrente como titular de la actividad de Bar "P" sita en Avda Cataluña la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por la comisión de una infracción del artículo 28.3 b) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia del acta de la Policía Local de 22 de enero de 2004 (exp. 402.446/2004).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición de la demanda el 15 de abril de 2005. Celebración del acto del juicio oral el 21 de febrero de 2006 tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) Según consta en el expediente la denuncia por sobrepasar el nivel de máximo de ruido permitido según la Ordenanza de 31 de octubre de 2001 de Protección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza fue realizada el día 22 de enero de 2004 (folio 2). En ella se realizan mediciones en una habitación encima del establecimiento a las 23,26 horas. Superando en media ponderada 4.7 db el ruido permitido en la Ordenanza.

b) Niega que se haya producido el exceso de ruido, pues no se midió el ruido de fondo y además el ruido se debió a una veintena de jóvenes que se encontraban en la calle.

c) El expediente fue declarado caducado y con posterioridad no se incoó otro nuevo, sino que se siguió con el mismo.

d) Alega también una defectuosa medición del ruido. No se midió el ruido de fondo. Por último indica que no se ha dado trámite de informe a la Junta Local de Seguridad.

**SEXTO.- Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.**

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada.

b) La sanción es proporcionada y correctamente tipificada al superar el máximo permitido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Lo primero que ha de indicarse para centrar el debate es que aquí se impone sanción de suspensión de la actividad de Bar por infracción del artículo citado de la Ley del Ruido. No se imputa ninguna de las infracciones de la Ordenanza aludida de Protección contra el Ruido de 31 de octubre de 2001, ni ninguna infracción de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 1/92.

Está correctamente tipificada la infracción. Y en punto a ello ya puede indicarse que dado que ya no se va a sancionar por la Ley 1/92, no es obligado el informe de la Junta Local de Seguridad.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la forma de practicar la medición, ha de indicarse que de la denuncia y acta de medición de ruidos se deduce la corrección de la misma, sin que haya prueba que desvirtúe lo dicho. Interesa reseñar que sí se midió el ruido de fondo, a diferencia de lo que se alega y que en relación a los jóvenes que se indica fueron los causantes del ruido, nada de ello se hace constar en la denuncia, por lo que la simple manifestación del interesado no puede oponerse a la presunción de veracidad de los informes de los agentes. En cualquier caso pudiera haberse practicado prueba en este sentido, siendo carga de la parte su acreditación.

Siendo así el hecho de que el local esté insonorizado tampoco es una garantía de no poder cometer la infracción aquí descrita. Basta un descuido en el limitador de sonido para que esto pueda producirse.

**TERCERO.-** Queda por último concluir sobre el motivo referido a la continuidad del expediente tras la caducidad del inicial y en punto a ella ha de indicarse la previsión del art. 92.3 de la Ley 30/92 que dicen que tras un procedimiento caducado cabe abrir otro expediente si la infracción no ha prescrito que es lo que hizo la Administración.

**CUARTO.-** No existiendo más motivos en qué fundar la disconformidad a derecho de la sanción impuesta procede desestimar el recurso en su totalidad, sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso nº 173/2005, interpuesto por la Procuradora Dª B.G.U. en nombre y representación de J.I.E.M. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.